



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TURLEQUE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo inicial adoptado en sesión plenaria ordinaria de fecha 16 de octubre de 2020, aprobatorio de la Ordenanza reguladora de la venta ambulante mediante reparto domiciliario del Ayuntamiento de Turleque (Toledo) que es del tenor literal que sigue:

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE MEDIANTE REPARTO DOMICILIARIO

ARTÍCULO 1. Fundamento y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante mediante reparto domiciliario en el término municipal de Turleque (Toledo), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; artículo 1. 2º del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Ley 2/2010, de 13 de mayo, de comercio de Castilla-La Mancha.

El comercio ambulante mediante reparto domiciliario podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

ARTÍCULO 2. Naturaleza

La presente Ordenanza tiene naturaleza jurídica de Ordenanza de gobierno municipal, por venir referida a aspectos del espacio público y de control de actividades realizadas por particulares con incidencia en la esfera social de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto por los artículos 25.2, g) y 26.1, b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen local.

ARTÍCULO 3. Condiciones sanitarias e higiénicas

Sólo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios mediante reparto domiciliario cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto, no pudiéndose vender alimentos por quien carezca de carnet de manipulador de alimentos.

ARTÍCULO 4. Camiones o furgonetas

Para el ejercicio de la venta ambulante mediante reparto domiciliario será necesario el uso de camiones o furgonetas debidamente acondicionadas, quedando expresamente prohibida la exposición de la mercancía, directamente sobre el suelo.

Estos vehículos no podrán situarse en acceso a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulte tales accesos y la circulación peatonal.

ARTÍCULO 5. Autorización municipal

La práctica de la venta ambulante mediante reparto domiciliario en el término municipal de Turleque (Toledo), requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento (licencia municipal), concedida mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia, para lo cual el comerciante o vendedor deberá solicitarla previamente y cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener los dieciocho años cumplidos.
2. Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
3. Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos.
4. Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, en el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana
5. Disponer de los permisos de residencia y trabajo que en cada caso sean exigidos, si se trata de extranjeros.

Las licencias se extenderán con una duración máxima de un año, concediéndose por años naturales. Por tanto, todas las licencias municipales caducarán el 31 de diciembre y podrán ser revocadas por incumplimiento de las condiciones a las que se encuentren sometidas o cuando así lo exija el interés público. También serán revocadas, mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia, cuando en relación con el deber de cumplimiento de la presente Ordenanza se cometan infracciones graves o muy graves, tipificadas en la misma y en el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho en ningún caso a indemnizaciones ni a compensación alguna.

Las autorizaciones serán individuales e intransferibles y podrán ser renovadas por idénticos periodos (1 año), previa petición expresa de renovación.



No se concederá más de una licencia a nombre de una misma persona física o jurídica. En caso de cooperativas de venta, la licencia se concederá a la persona física asociada a la misma (vendedor titular).

ARTÍCULO 5. Contenido del documento de autorización

La autorización municipal para la práctica de la venta ambulante mediante reparto domiciliario en el término municipal de Turleque (Toledo) se otorgará por periodos anuales en la que se hará constar:

- a) La persona física o jurídica titular de la autorización.
- b) La duración de la autorización.
- c) La modalidad de venta ambulante mediante reparto domiciliario autorizada.
- d) La indicación precisa del lugar, fechas y horarios en que se va a ejercer la actividad, con indicación de los metros a ocupar.
- e) Identificación del vehículo (camión o furgoneta) mediante el que se va a realizar la actividad comercial: modelo y matrícula.
- f) Los productos autorizados para su comercialización.

Las resoluciones eferentes al otorgamiento o denegación de las autoridades municipales podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición previo a la vía Contenciosa-administrativa.

ARTÍCULO 6. Presentación de solicitudes

Al objeto de obtener la correspondiente autorización municipal para la práctica de la venta ambulante mediante reparto domiciliario en el término municipal de Turleque (Toledo), las personas interesadas habrán de formular la correspondiente solicitud normalizada, de acuerdo con el modelo que haya establecido el Ayuntamiento de Turleque, en la cual se hará constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del peticionario, si es persona física o denominación social si es persona jurídica.
- b) NIF, CIF, DNI o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios, o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios.
- c) Domicilio de la persona física o domicilio social de la persona jurídica y teléfono de contacto.
- d) Indicación precisa del lugar/es, fecha/s y horario/s en que se va a ejercer la actividad, con indicación de metros a ocupar.
- e) Descripción precisa de artículos que pretende vender.
- f) Identificación precisa del vehículo (camión o furgoneta) mediante el que se va a realizar la actividad comercial: modelo y matrícula.

Junto con la solicitud referida, el peticionario deberá aportar los siguientes documentos:

- Fotocopia del NIF, CIF o DNI, compulsada por los servicios municipales.
- Fotocopia compulsada por los servicios municipales del pasaporte, permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia, para el caso de extranjeros.
- Comprobante acreditativo del alta en régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Comprobante de estar al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social.
- Comprobante acreditativo de estar de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre las actividades económicas, en caso de exención del I.A.E., estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- Comprobante acreditativo de estar al corriente del Impuesto sobre las actividades económicas.
- En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, certificado acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

En los supuestos excepcionales y debidamente justificados en los que resulte imposible aportar la documentación requerida junto con la solicitud, se dispondrá de un plazo de quince días para su acreditación, contados desde la concesión de la autorización. En estos casos, la correspondiente resolución vendrá condicionada por la efectiva acreditación de la documentación conforme al procedimiento establecido para ello.

ARTÍCULO 7. Potestad de inspección y sancionadora

El Ayuntamiento de Turleque (Toledo) deberá vigilar y, en su caso, sancionar el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario. A estos efectos, corresponderá a los funcionarios pertenecientes al Área de Sanidad (Veterinario y Farmacéutico):

- a) La inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de aquellos artículos que lo requieran.
- b) La suspensión de la actividad mercantil y la retirada de productos que supongan un riesgo para la salud del consumidor, o que no cuenten con las autorizaciones y registros preceptivos.
- c) Proponer a la autoridad competente la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la salud de los consumidores.

**ARTÍCULO 8. Infracciones**

A los efectos de esta Ordenanza, y en cuanto a las infracciones, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

1) Infracciones leves:

a) La imposición al consumidor de prohibiciones o limitaciones en el ejercicio del derecho de desistimiento.

b) El incumplimiento del plazo de entrega de obsequios y regalos o la limitación de los derechos del consumidor en este tipo de promociones.

c) Las ofertas de ventas a domicilio y a distancia sin la inclusión o suministro de los datos legalmente exigidos.

d) El envío de productos no solicitados.

e) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución y pago en los contratos celebrados fuera del establecimiento comercial.

f) La realización de actividades o prácticas comerciales prohibidas, o fuera de los casos permitidos por la ley, o que estuvieran reservadas a sujetos distintos de quienes las practican.

g) Incumplimiento de la obligación de vender, o la imposición de limitaciones o gravámenes cuantitativos a la venta en contra de lo dispuesto en la legislación aplicable.

h) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley en la realización de promociones de ventas y ventas especiales, salvo que, por su carácter esencial, los daños generados o intencionalidad deba considerarse infracción grave.

i) Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes, así como del deber de exhibir la información o comunicación exigida, salvo que causen un perjuicio de carácter económico en cuyo caso se calificará como infracción grave.

j) Cursar información errónea o claramente insuficiente cuando ésta hay sido solicitada de conformidad con la normativa de aplicación, salvo que, por su carácter esencial, los daños generados o intencionalidad deba considerarse infracción grave.

2) Infracciones graves:

a) Ejercer una actividad comercial sin previa autorización en el caso de que ésta fuera preceptiva, o sin haber realizado la comunicación en plazo al Registro de ventas a distancia, o no realizar las comunicaciones o notificaciones a la administración comercial exigidas por la normativa vigente.

b) Exigir precios superiores a aquéllos que hubiesen sido objeto de fijación administrativa.

c) Realizar ventas con pérdida, con excepción de los supuestos señalados en la Ley, e incumplir las normas sobre facturas que recoge el artículo 14 de la citada Ley 7/1996.

d) La realización de actividades comerciales en domingos y días festivos en los casos de prohibición.

e) El incumplimiento de los plazos máximos de pago que contempla el apartado 3 del artículo 17 de la citada Ley 7/1996, así como la falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada ejecución cambiaria, y la falta de entrega de un efecto endosable a la orden en los supuestos y plazos contemplados en el apartado 4 del artículo 17 de la citada Ley 7/1996.

f) El incumplimiento por parte de quienes otorguen contrato de franquicia de la obligación de comunicación del inicio de la actividad al Registro de Franquiciadores en el plazo a que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, así como la falta de actualización de los datos que con carácter anual deben realizar.

g) Cursar información errónea o claramente insuficiente cuando ésta haya sido solicitada de conformidad con la normativa de aplicación y tenga carácter esencial, se generen graves daños o exista intencionalidad.

Asimismo, tendrá la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, y por el personal al servicio de la Consejería con competencia en materia de comercio, en el ejercicio de sus funciones de comprobación, cuando sean reiteradas o se ejerzan mediante acciones o expresiones que lesionen la dignidad de las personas o con violencia física.

b) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o falsear este dato.

c) El falseamiento de la publicidad de la oferta, en las ventas promocionales y las ofertas comerciales engañosas.

d) Modificar al alza, durante el período de duración de la oferta, el precio del producto, o disminuir la calidad del mismo.

e) La oferta y realización de operaciones comerciales en pirámide.

f) La apertura de establecimiento comercial sujeto al régimen general de horarios durante un período superior al horario semanal que esté permitido en virtud de la normativa de aplicación.

g) Estar afectados los objetos ofertados en las ventas con prima, en rebaja o en liquidación, por alguna causa que reduzca su valor de mercado.

h) El anuncio por el comerciante de una venta a precio rebajado sin disponer de existencias suficientes de productos idénticos para ofrecer al público, en las mismas condiciones prometidas.



- i) La calificación como venta en rebajas de artículos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a un precio inferior al ordinario.
 - j) La venta en rebajas de artículos que no estuvieran incluidos, con anterioridad a la fecha de inicio de la misma y durante el plazo mínimo de un mes, en la oferta habitual de ventas.
 - k) La oferta como saldos de objetos cuyo valor de mercado no se encuentre manifiestamente disminuido como consecuencia de su deterioro, desperfecto, pérdida de actualidad o cualesquiera otras circunstancias que afecten a su naturaleza o a su utilidad.
 - l) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- 3) Infracciones muy graves:
- a) Aquéllas que serían calificadas como graves cuando el volumen de facturación sea superior a los 600.000,00 €.
 - b) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 9. Sanciones

- a) Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o multa de hasta 5.000,00 euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 60.000,00 euros.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 1.000.000,00 euros.
- La autoridad a la que corresponda resolver el expediente podrá acordar como sanción accesoria el decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta o no identificada, o comercializada con incumplimiento de los requisitos exigidos, siendo de cuenta del infractor los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, comiso y destrucción de la mercancía.
- En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, podrá decretarse el cierre temporal de la actividad, por un período máximo de un año.

ARTÍCULO 10. Prescripción

Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha; la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria; y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 16 de octubre de 2020, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Turleque, 18 de diciembre de 2020.–La Alcaldesa, María del Pilar Martín Álvarez.

N.º I.-5984